



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, Meta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO No. 502264089001-2021-00276-00
DTE: Fundación Luis Adolfo Navarrete Mi Meta es Colombia -FUNLAN-
Representada por Manuel Adolfo Navarrete Ariza
Ddo: Fundación Unión Fe y Esperanza -FUFE- y/o Junta Acción Comunal Villa
Esperanza -Cumaral
Representada por el señor John Walter Riveros Vanegas

Procede este Despacho a decidir de fondo el litigio que se ha planteado entre la Fundación Luis Adolfo Navarrete Mi Meta Es Colombia "Funlan" y **los integrantes de la Fundación Unión, Fe y Esperanza "FUFE"**, conforme a la demanda que la primera de ellas promovió con pretensiones acumuladas, para obtener mediante sentencia judicial la **restitución de los terrenos** usurpados por la segunda y que cesen sus actos perturbadores, apoyándose en la **acción Posesoria y en subsidio la de Dominio o Reivindicatoria**, para cuyo cometido ofreció en el libelo los hechos con los cuales se refiere a la Creación de la Fundación, el objeto y legalización, las controversias suscitadas al interior de la misma, la continuidad del primer organismo y el señalamiento de los perjuicios causados, precisando en cada uno de sus pedimentos las declaraciones que aspira se le reconozcan, de las que es preciso señalar que se circunscriben a obtener la restitución de los predios que distingue jurídicamente así:

De la manzana 15 con matrícula # 230.138638

- a. Lote # 11 – código catastral # 00 01 0004 1229 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138880
- b. Lote # 12 – código catastral # 00 01 0004 1230 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138881
- c. Lote # 13 – código catastral # 00 01 0004 1231 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138882
- d. Lote # 14 – código catastral # 00 01 0004 1232 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138883
- e. Lote # 15 – código catastral # 00 01 0004 1233 000. Matrícula inmobiliaria # 230-211930
- f. Lote # 16 – código catastral # 00 01 0004 1234 000. Matrícula inmobiliaria # 230-211931
- g. Lote # 17 – código catastral # 00 01 0004 1235 000. Matrícula inmobiliaria # 230-211932



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

De la manzana 16 con matrícula 230-138639

- a. Lote # 13 – código catastral # 00 01 0004 1248 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138896

De la manzana 17 con matrícula 230-138640

- a. Lote # 1 – código catastral # 00 01 0004 1249 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138898
b. Lote # 2 – código catastral # 00 01 0004 1250 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138899
c. Lote # 3 – código catastral # 00 01 0004 1251 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138900
d. Lote # 4 – código catastral # 00 01 0004 1252 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138901
e. Lote # 5 – código catastral # 00 01 0004 1253 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138902
f. Lote # 6 – código catastral # 00 01 0004 1254 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138903
g. Lote # 7 – código catastral # 00 01 0004 1255 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138904
h. Lote # 8 – código catastral # 00 01 0004 1256 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211933
i. Lote # 9 – código catastral # 00 01 0004 1257 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211934
j. Lote # 10 – código catastral # 00 01 0004 1258 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211935
k. Lote # 11 – código catastral # 00 01 0004 1259 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211936
l. Lote # 12 – código catastral # 00 01 0004 1260 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211937
m. Lote # 13 – código catastral # 00 01 0004 1261 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211938
n. Lote # 14 – código catastral # 00 01 0004 1262 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211939

De la manzana 18 con matrícula 230-138641

- a. Lote # 1– código catastral # 00 01 0004 1263 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138905
b. Lote # 2 – código catastral # 00 01 0004 1264 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138906

En la misma demanda ofreció la génesis del conflicto que plasmó en su libelo literalmente en los términos siguientes:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

- ✓ Creación de la Fundación, objeto y legalización.
 - a. El 25 de Noviembre de 2001 se celebró el concejo de fundadores con 13 personas que dieron el inicio de la FUNDACIÓN LUIS ADOLFO NAVARRETE "FUNLAN" PORQUE QUEREMOS A CUMARAL.
 - b. La fundación adquiere su personería jurídica mediante la constitución que se hizo por Acta # 1 del 25 de noviembre de 2001 registrada en la Cámara de Comercio bajo el # 6740 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro que se inscribe el 26 de Julio de 2002, según la anotación del certificado de registro.
 - c. Luego de un año y habiéndose celebrado la reunión para socializar un proyecto de vivienda de interés social, se obtuvo un aporte económico de 563 personas.
 - d. Con esos recursos se adquirieron los terrenos en jurisdicción del Municipio de Cumaral para desarrollar el proyecto, así:
 - 1. *6 hectáreas mediante la escritura 3575 del 10 de diciembre de 2002 otorgada en la notaría 3ª de Villavicencio.*
 - 2. *3 hectáreas con la escritura # 593 de la Notaría 3ª de Villavicencio de fecha 26 de febrero de 2003.*
 - e. Con escritura pública #1451 del 21 de abril de 2005 de la notaría Segunda de Villavicencio, realiza el englobe de los terrenos adquiridos, asignándoseles la matrícula inmobiliaria 230-138002 cuya área cubre 91.395,3 metros cuadrados.
 - f. Con escritura 2491 del 12 de Julio de 2005 otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio procede al reloteo de los terrenos conformándose 43 manzanas con 563 lotes, cada uno de ellos con medidas de 6 metros de frente por 12 metros de fondo, asignándosele a cada lote una identidad inmobiliaria.
 - g. En virtud a que los terrenos se hallaban en zona rural del Municipio de Cumaral, la licencia de urbanismo se denegó y se procedió a cumplir con la orden de reorganizar el proyecto de vivienda VILLAS DE FUNLAN, atendiendo las normas urbanísticas y obtención de los permisos ambientales de la entidad CORMACARENA. Esta situación se ordenó por la Secretaría de Planeación Municipal de Cumaral en enero 2 de 2006.
 - h. En el año 2008 la fundación FUNLAN con el nuevo proyecto urbanístico obtiene de EDESA la instalación de la red central de acueducto para el beneficio de ese proyecto de vivienda y en el 2009 se construye el puente para el beneficio de la comunidad.
 - i. En mayo 8 de 2011 la Asamblea General de Asociados decidió que aquellas personas que no quisieran seguir en la FUNDACIÓN FUNLAN



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

podían separarse de ella y se les entregaba y escrituraba el lote, mediante apoderado.

- j. Disidencia. Por esa decisión mayoritaria del órgano superior de la fundación, se le entregaron a EFRAIN EMILIO OLANO GARCIA, como representante de la Fundación Unión, Fe y Esperanza "FUFE" y en calidad de representantes de los 203 disidentes los lotes correspondientes para cada uno de ellos que se encuentran incorporados en las manzanas comprendidas de la 28 a la 43 según la escritura número 8606 de la Notaría Segunda de Villavicencio, sin contar con licencia de urbanismo.
- ✓ Controversias al interior de FUFE y controversias con FUNLAN. Actos de defensa y vigilancia.
- k. *En marzo 4 de 2013 los señores PABLO EMILIO BONILLA, ALICIA GUARÍN, JOSÉ DANILO ROMERO, EFRAIN PAEZ, TULIO VARGAS y GLADIS ROZO, formulan queja contra el representante de FUFE, abogado Efraín Emilio Olano García ante el Consejo Superior de la Judicatura por no haber entregado los lotes junto con sus escrituras a los disidentes.*
- l. *En Julio 19 de 2013 FUNLAN le informa a la Personería Municipal de la instalación de una cerca en predios de su proyecto de vivienda VILLAS DE FUNLAN.*
- m. *El 5 de septiembre de 2013 se celebró un acuerdo sobre esa disputa entre FUNLAN Y FUFE, por conducto de sus representantes.*
- n. *En noviembre 22 de 2013 FUNLAN oficia a la Inspección Municipal para que se cumpliera el acuerdo de que se hace mención y como no coincidían los linderos la fundación demandante coloca la cerca para delimitar los terrenos con la comunidad de FUFE atendiendo el proyecto de vivienda de VILLAS de FUNLAN.*
- o. *El 25 de enero de 2015 los señores TULIO VARGAS, ALVARO BOLIVAR, FRANCISCO BARRETO, YOLANDA LINARES, POLIDORO CONTRERAS y URIEL VILLANUEVA fueron hallados en terrenos de VILLAS DE FUNLAN corriendo la cerca con el propósito de cambiar el lindero y apropiarse de una extensión de terreno; razón por la cual se pidió el apoyo a la Policía y se logró que la cerca volviera a su lugar que le corresponde.*
- p. *Por esos hechos se formula denuncia contra las citadas personas por INVASIÓN DE TIERRAS ante la Fiscalía General de la Nación, el 30 de enero de 2015 y el 25 de marzo del mismo año, se oficia a la Procuraduría Provincial de Villavicencio para que se garantizaran los derechos de los asociados al proyecto de VILLAS DE FUNLAN, se formulara querrela policiva por alteración de los linderos.*
- q. *La Alcaldía de Cumaral el 17 de abril de 2017 declara y ordena el STATU QUO sobre los predios invadidos a FUNLAN, promoviéndose por lo tanto en mayo 12 del mismo año QUERRELLA POLICIVA DE AMPARO A LA POSESIÓN, la cual continúa con el STATU QUO, sin que haya sido resuelta.*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

- r. El representante de la FUNDACIÓN LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA-FUNLAN- propietaria y fundadora de la Urbanización VILLAS DE FUNLAN, persona jurídica, con NIT # 822005498-9, en todo momento ha ejercido la vigilancia, protección, cuidado de los terrenos que le corresponden a esa fundación y cubriendo el pago del impuesto predial.
- s. El 26 de febrero de 2020 un grupo de personas de la **fundación FUFÉ lideradas por Jhon Walter Riveros y Efraín Cáceres** decidieron levantar una enramada precaria o caseta en los predios de FUNLAN y más exactamente en lo que corresponde a la manzana 17, hechos por los cuales se pidió el acompañamiento de la Policía y en la audiencia en que fuimos citados para conciliar, estas personas amenazaron al representante de FUNLAN, advirtiéndole que no respondían por su vida.
- t. Por estas razones y en ejercicio de los actos de señor y dueño de la FUNDACIÓN LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA-FUNLAN- propietaria y fundadora de la Urbanización VILLAS DE FUNLAN, persona jurídica, con NIT # 822005498-9, el representante ha estado siempre atento y vigilante para que no se construyan obras dentro de esos terrenos de la manzana 17 que pretenden arrebatarse a la demandante, para lo cual se cuenta con registro fotográfico sobre la construcción que allí se quiere desarrollar y oficiando a la inspección de Policía en agosto 4 de 2021.
- u.
- ✓ Continuidad de FUNLAN en el cumplimiento de los requisitos
- v. El 24 de febrero de 2012 la fundación FUNLAN obtiene de EDESA la cobertura de los servicios públicos de agua y alcantarillado para el nuevo proyecto VILLAS DE FUNLAN.
- w. En julio 12 de 2012 la entidad demandante solicita a Planeación Municipal la Licencia de Urbanismo para el nuevo proyecto.
- x. En agosto 26 de 2015 se concede licencia de urbanismo por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Cumaral para el proyecto de vivienda VILLAS DE FUNLAN, mediante la resolución # 50-226-015-108 acto administrativo que adquirió firmeza jurídica.
- y. En marzo de 2016 y con aportes de los asociados la FUNDACIÓN FUNLAN termina la instalación de la red central de alcantarillado para todo el conglomerado del proyecto de vivienda VILLAS DE FUNLAN, con 23 pozos de inspección y 1000 metros de tubería según el plano aprobado por planeación municipal, en el que se incluían las manzanas 15, 16, 17 y 18.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

Perjuicios causados.

- z. La parte pasiva con su conducta ha causado graves perjuicios a la demandante por cuanto no ha podido ofrecer y entregar en venta a la comunidad los lotes que requieren para una solución de vivienda.
- aa. Las soluciones de vivienda que se proyectó con el programa VILLAS DE FUNLAN se destinan a la población de bajos recursos económicos que aspiran adquirir un inmueble para edificarla.

Del trámite. La demanda que en esos términos se presentó se admitió por auto de fecha 9 de febrero de 2022 y la demandante por conducto de su apoderada procedió a notificar a la parte pasiva por conducto del señor JOHN WALTER RIVEROS VANEGAS en su correo electrónico.

El señalado extremo pasivo procesal inconforme con la notificación, procedió a reclamar la nulidad del acto de notificación conforme a los argumentos o razones que expusiera en tal escrito, del cual se surtió el trámite incidental y la parte demandante se opuso con los fundamentos que consignó en el memorial que obra en el expediente.

Habiéndose programado la audiencia que la ley procesal ha establecido, este despacho en tal acto una vez identificadas las partes procedió a decidir la petición de nulidad denegándola por las razones que allí se consignaron, porque se consideró que el vicio denunciado no era de ese talante y de otro lado que, la finalidad se cumplió y no se vulneró el derecho de la defensa a la parte pasiva.

Contra esa decisión de rechazo de la nulidad, el extremo pasivo procesal no acudió al recurso horizontal de reposición, sino que prefirió el de alzada que obligadamente debió serle rechazado sin ninguna objeción, **en virtud a que el proceso es de única instancia** y como tal no es posible que en su interior puedan admitirse tal medio defensivo.

Como también se guardó silencio frente a esa determinación judicial, se procedió conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso y se fijó el término de diez (10) días para proferir por escrito el fallo decisorio que aquí nos ocupa, en consideración a que la disposición lo autoriza sin necesidad de convocar a la audiencia a que se contrae el artículo 392 del mismo código, atendiendo que los medios de convicción o probatorios que se adujeron con la demanda se consideran suficientes para ese propósito, teniendo en cuenta además que la demandada "Fufe" no formuló ninguna oposición o controversia frente a los hechos y pretensiones que la actora "Funlan" expuso.

Decisión. En estas circunstancias del trámite judicial, procede este operador judicial a proferir la sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada para dirimir en definitiva del conflicto y con el propósito de zanjar de raíz todas las controversias y demás vicisitudes, se afrontará únicamente con las pretensiones de la acción de dominio o reivindicatoria, que en consideración del despacho tienen mayor jerarquía para definir el debate y



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

Nos ocuparemos entonces del **primer elemento** de la acción de dominio respecto del cual la Corte Suprema de Justicia sostiene que "si la ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, para la prosperidad de su pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello, cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio se logra, según lo imperado por los arts. 745, 749 y 756 del Código Civil, 43 y 44 del Decreto 1250 de 1970 y 253, 256 y 265 del C. de P. Civil, mediante la escritura pública debidamente registrada o el título equivalente a ella con lo cual caracteriza mejor derecho que el demandado a poseer la cosa" y además ha enseñado:

"Para reivindicar una finca no es necesario haber tenido materialmente la posesión y luego haberla perdido. Suficiente es tener la posesión inscrita y comprobar ser dueño del inmueble que se reclama y que otro posee con ánimo de dueño"

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 12 de febrero de 2004 en este punto dijo:

"Al reivindicante, para triunfar, le basta con probar un mejor título que el del adversario. Además solo está obligado a la aducción del título de su antecesor o antecesores, cuando el demandado aporte título anterior o posesión iniciada con antelación a la fecha de su título de adquisición pues de otra manera será vencido."

Para este operador judicial se tiene por satisfecho este primer elemento de la acción de dominio, porque con la demanda, la Fundación Funlan exhibió y entregó los documentos escriturarios correspondientes con sus correspondientes anotaciones registrales, según aparecen en los certificados de matrículas inmobiliarias que se adujeron y, con los cuales se evidencia que el extremo activo del proceso es el titular del derecho de dominio de los predios a que se refiere el conflicto.

Sobre la posesión que se requiere ser ejercida por el demandado sobre los bienes a las cuales se refiere la pretensiones, el Juzgado advierte que de un lado, la parte demandada no alegó válidamente una posición que le sea opuesta, por el contrario se conoce al interior del juicio la existencia de una querrela policiva en la que ella solicitó el amparo de este derecho posesorio, lo cual es significativo de estarse cumpliendo con este requisito sustancial y por la falta de contestación de la demanda, se debe presumir que ello es cierto, en cuanto tal disposición consagra:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL -CUMARAL META

evitar a futuro que el conflicto descienda a otros ámbitos entre la misma comunidad.

Por consiguiente, y como quiera que, de existir alguna otra irregularidad no advertida por el extremo pasivo procesal, se considera que ha sido saneada según lo preceptuado por el artículo 136 del ordenamiento procesal, el Juzgado desciende entonces a consignar a continuación los aspectos necesarios y relevantes para ello, según se precisan en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe destacarse que los denominados presupuestos procesales que son requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica procesal están cumplidos, porque se advierten como tales que existe:

- a.- Demanda en forma;
- b. Capacidad para ser parte;
- c. Capacidad procesal; y
- d. Competencia del juez.

La falta de uno de los dos primeros, inevitablemente conduce a que se pronuncie sentencia inhibitoria; la de los dos últimos, produce nulidad de la actuación.

Revisada la demanda introductoria del juicio no se observa la ausencia de ninguno de tales presupuestos porque de la demanda no se advierte indebida acumulación de pretensiones, tampoco falta alguno de los requisitos que la hagan inepta y por el contrario cumple las exigencias de los artículos 82 sucesivos y concordantes del Código general del proceso.

De las partes puede decirse que tienen la suficiente capacidad para intervenir en el juicio en el entendido que no se expuso por ninguna de ellas impedimento alguno para asistir al conflicto.

Por el aspecto de la competencia se advierte que concurren todos los factores determinantes de la misma por la ubicación de los bienes inmuebles objeto de la acción reivindicatoria, el domicilio de la demandada la naturaleza de la acción, la cuantía de las pretensiones y además no se presentó ninguna discusión en torno de este tema por razón de la cuantía.

Conforme a la ley y la jurisprudencia hemos podido entender que la acción de dominio o reivindicatoria presupone para su prosperidad la demostración de los siguientes cuatro elementos:

1. Derecho de dominio en el demandante;
2. Posesión material en el demandado;
3. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y
4. Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la poseída por el demandado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

Y bajo esta óptica de la confesión presunta, no desvirtuada, es importante recordar que "...como desde vieja data lo viene diciendo la Corte en jurisprudencia que por su legalidad no es posible desconocer, cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión..." **(Sentencias de Junio 16 de 1982 y Julio 22 de 1993).**

De esa misma confesión que se debe presumir por efectos de la ley, se debe entender también que existe una relación de identidad entre los bienes que se reclaman y aquellos sobre los cuales la parte demandada detenta un derecho de posesión, porque contrario sensu, se han debido exponer argumentos vigorosos en esos términos para contradecirlo o desvirtuar tal identidad o correspondencia con los medios probatorios que se tuvieran a su alcance, conducta omisiva con la que indudablemente nos conduce a señalar que este otro elemento de la acción reivindicatoria está satisfecho.

Finalmente, en cuanto se relaciona con el último presupuesto relacionado con que se trate de **Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular**, la conclusión a la que puede arribarse no es otra, que la de concluir que tal condición se cumple también, porque los títulos aducidos con la demanda y su inscripción en el competente registro, no dejan la menor duda que esos terrenos que se pretenden obtener por vía de la acción reivindicatoria son bienes susceptibles de la acción, porque de un lado son de propiedad privada, esto es de la demandante, de otro lado, no se evidencia ninguna anotación que por alguna causa legal se haya deslegitimado el derecho de dominio que se tiene por parte de FUNLAN sobre ellos.

Bajo estas razones que se exponen es evidente que no se requería surtir la audiencia prevista en el art. 392 del ordenamiento procesal vigente, porque existen elementos probatorios, que con suficiente juicio de valor, permiten proferir la sentencia a que se contrae esta decisión, la cual deberá ser plasmada resumidamente en la parte resolutive, con la aclaración que por falta de una prueba especializada no es posible graduar o establecer en forma concreta y determinada los perjuicios que se reclaman con la demanda introductoria del proceso y por esa razón no serán reconocidos.

De otro lado, tampoco es posible reconocer mejoras a la parte demandada, porque su silencio implica que no las construyó, tampoco en este punto de las restituciones mutuas será posible valorar los frutos porque, siendo lotes destinados como soluciones de vivienda, no es posible deducir una rentabilidad o actividad que sea productiva y que por cuyo efecto puedan ser establecidos y regulados.

Por lo que se ha dejado expuesto, se atenderán las súplicas de la demanda en cuanto a la reivindicación se refiere en los términos señalados, lo cual implica la restitución de los bienes a que ella se refiere a la parte activa,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

ordenándose comisionar a la autoridad policiva de esta municipalidad para que cumpla con la entrega de los terrenos a la FUNDACIÓN FUNLAN, sin que pueda atenderse oposición alguna de la demandada o de aquellas personas que deriven derechos de la demandada, porque los efectos de esta sentencia se extienden a sus causahabientes.

Como consecuencia de la prosperidad de la acción de dominio se condenará a la demandada a pagarle a la demandante, las costas de este proceso, incluyendo las agencias en derecho que se fijarán en la parte resolutive de este fallo.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral -Meta-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que le pertenecen a la FUNDACIÓN LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA "FUNLAN" los predios determinados en la demanda, ubicados en la comprensión municipal de esta ciudad y que se encuentran identificados jurídicamente así:

De la manzana 15 con matrícula # 230.138638

- h. Lote # 11 – código catastral # 00 01 0004 1229 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138880
- i. Lote # 12 – código catastral # 00 01 0004 1230 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138881
- j. Lote # 13 – código catastral # 00 01 0004 1231 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138882
- k. Lote # 14 – código catastral # 00 01 0004 1232 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138883
- l. Lote # 15 – código catastral # 00 01 0004 1233 000. Matrícula inmobiliaria # 230-211930
- m. Lote # 16 – código catastral # 00 01 0004 1234 000. Matrícula inmobiliaria # 230-211931
- n. Lote # 17 – código catastral # 00 01 0004 1235 000. Matrícula inmobiliaria # 230-211932

De la manzana 16 con matrícula 230-138639

- b. Lote # 13 – código catastral # 00 01 0004 1248 000. Matrícula inmobiliaria # 230-138896

De la manzana 17 con matrícula 230-138640

- o. Lote # 1 – código catastral # 00 01 0004 1249 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138898
- p. Lote # 2 – código catastral # 00 01 0004 1250 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138899



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CUMARAL META

- q. Lote # 3 - código catastral # 00 01 0004 1251 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138900
- r. Lote # 4 - código catastral # 00 01 0004 1252 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138901
- s. Lote # 5 - código catastral # 00 01 0004 1253 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138902
- t. Lote # 6 - código catastral # 00 01 0004 1254 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138903
- u. Lote # 7 - código catastral # 00 01 0004 1255 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138904
- v. Lote # 8 - código catastral # 00 01 0004 1256 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211933
- w. Lote # 9 - código catastral # 00 01 0004 1257 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211934
- x. Lote # 10 - código catastral # 00 01 0004 1258 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211935
- y. Lote # 11 - código catastral # 00 01 0004 1259 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211936
- z. Lote # 12 - código catastral # 00 01 0004 1260 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211937
- aa. Lote # 13 - código catastral # 00 01 0004 1261 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211938
- bb. Lote # 14 - código catastral # 00 01 0004 1262 000 Matrícula inmobiliaria # 230-211939

De la manzana 18 con matrícula 230-138641

- c. Lote # 1- código catastral # 00 01 0004 1263 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138905
- d. Lote # 2 - código catastral # 00 01 0004 1264 000 Matrícula inmobiliaria # 230-138906

Segundo. CONDENAR a la demandada **Fundación Unión, Fe y Esperanza "FUFE"** a entregar a la parte demandante los mismos predios allí definidos totalmente desocupados y libres de obstáculos, una vez quede ejecutoriada esta sentencia, previniéndola para que se abstenga de ejercer nuevos actos perturbatorios de los derechos del extremo procesal activo

Parágrafo. Si no se cumpliera con la entrega de los terrenos, se ORDENA comisionar a la autoridad policiva de esta municipalidad para que cumpla con la entrega de los terrenos a la FUNDACIÓN FUNLAN, sin que pueda atenderse oposición alguna de la demandada o de aquellas personas que deriven derechos de la demandada, porque los efectos de esta sentencia se extienden a sus causahabientes.

Tercero. DECLARAR que no hay lugar al reconocimiento de mejoras y frutos para ninguna de las partes como consecuencia de las prestaciones mutuas o recíprocas, porque no existe ningún medio probatorio que permita determinarlos y regularlos concretamente.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL -CUMARAL META

Cuarto. DECLARAR que no existe prueba conducente y especializada para determinar y concretar los eventuales perjuicios que pudieron haberse causado por la demandada a la demandante y por esa razón no se profiere ninguna condena en ese sentido.

Quinto. CONDENAR a la demandada a pagarle a la demandante las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho que para el efecto se fijan en la suma de \$396.000.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

COPIA DEL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL -CUMARAL META
FECHA DE EMISIÓN: 2000
CÓDIGO DE LA CAUSA: 100-0000000-0000000
FECHA DE RECEPCIÓN: 2000
FECHA DE EJECUCIÓN: 2000
FECHA DE CANCELACIÓN: 2000